

SRE-PSC-47/2016

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	2
1. Presentación de la queja.	2
2. Admisión.	2
3. Medidas cautelares.	2
4. Sustanciación en la <i>Unidad Técnica</i> .	2
5. Recepción del expediente en la <i>Sala Especializada</i> .	2
II. COMPETENCIA.	3
III. CUESTION PREVIA.	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	4
V. ESTUDIO DE FONDO.	4
1. Planteamiento de la controversia.	4
2.- Acreditación de los hechos.	5
➤ Promocionales en televisión	5
3. Análisis de Fondo.	8
➤ Propaganda calumniosa.	8
➤ Incumplimiento de los requisitos para la difusión de los resultados de encuestas.	15
VI. RESOLUTIVO	17

ANTECEDENTES

Demanda. El 30 de abril de 2016, el PRI presentó escrito de queja, en contra de la coalición “Unidos para rescatar Veracruz” conformada por el PAN y PRD, así como su candidato a Gobernador de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares.

Conducta señalada. La inobservancia a la normativa electoral al difundir el promocional “Responsables” RV01013-16, con el cual supuestamente se calumnia al partido político quejoso y al gobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa.

Partes involucradas: Coalición “Unidos para rescatar Veracruz” conformada por el PAN y PRD, así como su candidato a Gobernador de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares.

Hipótesis jurídica:

Calumnia y la divulgación de encuestas sin cumplir con los requisitos legales para ello.

Estudio de fondo.

No se acredita la inobservancia a la normativa electoral denunciada en atención a lo siguiente:

1. El promovente señala que le resultan calumniosas las afirmaciones relativas a que “Duarte y el PRI han iniciado una guerra sucia” en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y que se “están gastando millones de pesos” en ello.

Esta Sala Especializada estima que **no se acredita el ilícito de calumnia**, atendiendo a que el artículo 471, segundo párrafo de la Ley Electoral señala que por calumnia debe entenderse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, lo que debe analizarse en el contexto de la discusión propia del debate público de la contienda electoral y la protección especial de la que goza el ejercicio de la libertad de expresión para estos casos.

Así, atendiendo a diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión debe maximizarse, dentro del debate político, al referirse a los procesos político-electorales, pues el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En atención a lo anterior, aun cuando se aprecia que hay una referencia clara al actual Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa y al PRI, lo cierto es que no se advierte que se haga una imputación de un delito o ilícito que se base en una circunstancia específica o un hecho concreto, pues se limita a proferir señalamientos o juicios valorativos de carácter genérico que si bien pueden resultar desagradables para los sujetos señalados, tales expresiones se insertan en el debate público propio de una competencia electoral.

2. El promovente alega que se transgreden los diversos lineamientos establecidos para la divulgación válida de los resultados obtenidos en una encuesta electoral, en atención a que en el mensaje difundido el candidato Miguel Ángel Yunes Linares señala que va “muy arriba en las encuestas”. Y con ello –alega- se pretende inducir al voto, manipulando la verdad. Sin embargo, esta Sala Especializada estima que **no se acredita tal ilícito**.

SE RESUELVE

ÚNICO. No se actualizan las infracciones denunciadas.

ESTUDIO DE FONDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-47/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MIGUEL ÁNGEL
YUNES LINARES.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: OSIRIS VAZQUEZ
RANGEL.

Ciudad de México, a veinte de mayo dos mil dieciséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2016**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición	Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
OPLE	Organismo Público Local
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. **Queja.** El treinta de abril¹, el *PRI* presentó escrito de queja, ante el *OPLE* del INE en el Estado de Veracruz, en el cual afirma que la coalición “Unidos para rescatar Veracruz” conformada por el *PAN* y *PRD*, así como su candidato a Gobernador de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares, inobservaron la normativa electoral al difundir el promocional “*Responsables*” RV01013-16, con el cual supuestamente se calumnia al partido político quejoso y al gobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa.

El primero de mayo, la *OPLE* acordó remitir la queja a la *Unidad Técnica* y, el día tres de ese mismo mes, una vez que fue recibida por la referida *Unidad Técnica*, la queja se radicó y registró con la clave de expediente: **UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2016.**

2. **Admisión.** El cuatro de mayo, la *Unidad Técnica* admitió la queja de mérito.

3. **Medidas Cautelares.** El mismo cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas respecto del promocional denunciado.

4. **Sustanciación en la *Unidad Técnica*.** Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil dieciséis, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

5. Recepción del expediente en la *Sala Especializada*. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores recibió el expediente relativo al procedimiento que nos ocupa, el cual se turnó el diecinueve de mayo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la supuesta inobservancia en propaganda calumniosa, así como la difusión de encuestas sin atender los requisitos normativos establecidos para tal efecto, a través de promocionales transmitidos en radio y televisión.

Lo anterior, con fundamento en los los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

3

Al respecto, cabe señalar que esta *Sala Especializada* ha asumido competencia en asuntos relacionados con la inobservancia de los lineamientos establecidos para la difusión de encuestas electorales, al resolver los expedientes SRE-PSC-135/2015, SRE-PSC-194/2015, SRE-PSC-204/2015, SRE-PSC-220/2015 y SRE-PSC-247/2015.

III.- CUESTION PREVIA.

Esta *Sala Especializada* aprecia que a la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció Miguel Ángel Yuñez Linares, candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por la coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, a pesar de estar legalmente emplazado, según consta en el acuse de recibo de la notificación del acuerdo de emplazamiento que obra en autos, así como en la constancia realizada por la *Unidad Técnica* en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante lo anterior, es dable precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos es el momento procesal oportuno en el cual las partes tienen la posibilidad de presentar los medios probatorios que consideren oportuno y manifestar los alegatos a que haya lugar, respecto de las conductas que se le imputan; asimismo, en el mismo numeral se precisa que la inasistencia de las partes no impide la celebración de la misma.

Ahora bien, como se ha precisado, de autos se desprende que, de acuerdo a la hora fijada para la celebración de la audiencia, no se encontraba la parte referida aunque fue debidamente emplazada, por lo que la instructora procedió a celebrar la audiencia el dieciséis de mayo a las once horas, misma que concluyó a las once horas con treinta minutos de esa misma fecha, sin que compareciera ni personalmente ni por escrito.

No pasa desapercibido que, a las once horas con veintitrés minutos del mismo dieciséis de mayo, el PRI presentó ante la Oficialía de partes del INE, un escrito mediante el que desahogó lo relativo a la audiencia referida, mediante el cual únicamente ratificó su escrito de queja y solicitó que se tuviera por reproducida la misma en vía de alegatos, sin presentar algún elemento diverso a lo ya señalado en la queja que dio origen al presente asunto.

Con base en lo anterior, se concluye que no se depara perjuicio alguno a la parte que desatendió el emplazamiento, pues sólo le es imputable a la misma su incomparecencia.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las partes involucradas no hacen valer causales de improcedencia y, por otra parte, esta *Sala Especializada* tampoco advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de la queja, así como de los razonamientos antes expuestos se advierte la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETOS	PRECEPTOS LEGALES
Calumnia	Coalición “Unidos para rescatar Veracruz” conformada por el PAN y PRD	Artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la <i>Constitución Federal</i> ; 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, incisos a) y j) y 445, párrafo 1, inciso f), de la <i>Ley Electoral</i> .
Incumplimiento de requisitos para la difusión de resultados de encuestas electorales.	Miguel Ángel Yunes Linares	Artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la <i>Constitución Federal</i> ; 213, párrafo 1; 251, párrafo 7; y 252, de la <i>Ley Electoral</i> .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar sustancialmente si con la difusión del promocional de televisión denominado “Responsables” folio RV01013-16, se configuró la calumnia al *PR*I y al Gobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa, así como la publicación de encuestas sin cumplir con los requisitos legales para ello.

5

2. Acreditación de los hechos.

➤ *Promocionales en televisión.*

Está acreditada la existencia, difusión y contenido del promocional televisivo denominado “Responsables” folio RV01013-16, como se verifica a continuación:

CONTENIDO AUDITIVO
Voz de Miguel Ángel Yunes Linares: <i>Como vamos muy arriba en las encuestas, Duarte y el PRI han iniciado una guerra sucia en mi contra, están gastando cientos de millones de pesos. Pero los responsables de la inseguridad, del desempleo, de la falta de medicinas, de la corrupción, no somos ni tú ni yo, son ellos, destrozaron Veracruz. Pero alégrate, ya se van. Vamos a rescatar Veracruz. ¡Hagámoslo ya, ya, ya!</i> Voz en off: <i>Miguel Ángel Yunes, candidato de la coalición “Unidos para rescatar Veracruz. PAN.</i>
IMÁGENES





La difusión del promocional se desarrolló bajo las siguientes circunstancias:

VERSIÓN	MEDIO TRANSMISIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	LUGAR DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
"Responsables" folio RV01013-16	Televisión	1 al 7 de mayo	Veracruz	883
TOTAL DE IMPACTOS				883

Lo anterior, se tiene por acreditado con la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, relativa al monitoreo sobre las emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron el promocional de referencia, el cual cuenta con valor demostrativo pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**²

Además, el tema referente al contenido se corrobora con la información que consta en el acta circunstanciada de tres de mayo elaborada por la *Unidad Técnica*, en la que, entre otras cosas, se certificó el contenido de la página de internet del *INE* correspondiente a las pautas de los medios de comunicación, así como del testigo del material denunciado encontrado en la referida página, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

3. Análisis del fondo.

² Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.

➤ **Propaganda calumniosa.**

No se acredita la infracción señalada.

El promovente señala que le resultan calumniosas las afirmaciones relativas a que “*Duarte y el PRI han iniciado una guerra sucia*” en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y que se “*están gastando millones de pesos*” en ello.

No obstante, esta *Sala Especializada* estima que **no se acredita el ilícito de calumnia**, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la obligación relativa a que en la propaganda política o electoral se omitan expresiones que calumnien a las personas, se encuentra prevista en los artículos 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley de Partidos Políticos*, y 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, la *Sala Superior*³ ha determinado que no solo las personas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción, VI del Código Civil Federal y 3, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos tienen naturaleza jurídica de personas morales, a las que, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo Base I de la *Constitución Federal*, se les reconoce carácter de entidades de interés público y, por ende, son susceptibles de ser afectadas en su honra y reputación.

Por otro lado, a partir del precedente SRE-PSC-188/2015 esta *Sala Especializada* determinó que cuando un partido político o coalición aduce calumnia en contra de sus candidatos, aunque formalmente éstos no vengán a juicio y a efecto de que no queden en estado de indefensión, resulta oportuno el análisis de la infracción reclamada en su perjuicio, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar daño al partido político o a la coalición que lo impulse.

En este tenor, este órgano jurisdiccional determina que la finalidad es proteger de temas negativos al partido político o coalición a través del ataque a terceros

³ SUP-REP-49/2015 y SUP-REP-240/2015.

vinculados a ellos, puesto que tal situación efectivamente podría generar animadversión contra determinado instituto político y verse reflejado en las urnas al momento de emitir el voto los ciudadanos, quienes pudieran verse influenciados con los mensajes ofensivos y, sobre todo, con imputaciones falsas a ciertos sujetos públicos⁴.

Por tanto, en el caso concreto, se aduce una supuesta calumnia en contra del actual Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, la cual podría generar un daño en la imagen del *PRI*, de ahí que deba ser analizado desde la perspectiva del agravio proferido en la imagen de dicho servidor público.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el artículo 471, segundo párrafo de la *Ley Electoral* señala que por calumnia debe entenderse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, dicha prohibición debe analizarse en el contexto de la discusión propia del debate público de la contienda electoral y la protección especial de la que goza el ejercicio de la libertad de expresión para estos casos.

Así, atendiendo a diversos criterios⁵ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión debe maximizarse, dentro del debate político, al referirse a los procesos político-electorales.

Al respecto, se tiene en cuenta que la libertad de expresión es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la

⁴ Entre los precedentes se encuentran las resoluciones de los expedientes SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, así como SRE-PSD-458/2015.

⁵ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.⁶

En cuanto a la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, la *Suprema Corte* ha señalado que se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.⁷

En ese contexto, en cuanto a las figuras públicas, entre los que se encuentran los **servidores públicos**, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.⁸

Asimismo, esta *Sala Especializada*⁹ ha señalado que las figuras públicas, tales como los funcionarios, tienen un mayor nivel de crítica y, por ende, deben tener

⁶ Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

⁷ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

⁸ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

⁹ SRE-PSC-278/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-23/2016, SRE-PSC-25/2016 y SRE-PSC-34/2016.

mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese orden de ideas, se ha considerado que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por ello, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

11

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla o que quede en estado de indefensión, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático y reconocido constitucionalmente: el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

En adición, otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹⁰

¹⁰ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

Así las cosas, en el caso concreto se estima que las expresiones contenidas en el promocional denunciado se encuentran amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Como se señaló, la denuncia enfoca su descontento en la difusión de las referencias relativas a que:

- *“Duarte y el PRI han iniciado una guerra sucia”* en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.
- Que se *“están gastando millones de pesos”* en ello.

Pues bien, aun cuando se aprecia que hay una referencia clara al actual Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa y al *PRI*, lo cierto es que no se advierte que se haga una imputación de un delito o ilícito que se base en una circunstancia específica o un hecho concreto, pues se limita a proferir señalamientos o juicios valorativos de carácter genérico que si bien pueden resultar desagradables para los sujetos señalados, tales expresiones se insertan en el debate público propio de una competencia electoral.

12

Esto es, se trata de acusaciones o reproches en torno a una supuesta campaña de *“guerra sucia”* o para afectar al candidato Miguel Angel Yunes Linares y el gasto de *“millones de pesos”* para tal efecto, las cuales, en opinión del emisor del mensaje, son consecuencia de que el referido contendiente se encuentra *“muy arriba en las encuestas”*, según se indica al inicio del promocional.

Así, la expresión referente a que estén realizando *“guerra sucia”* no constituye por sí mismo un ilícito o delito específico, como para estimar que se trata de contenido calumnioso, en tanto que la expresión misma implica una referencia genérica, tal como se aprecia con su significado, a saber:

*1. f. Conjunto de acciones que se sitúan al margen de la legalidad y combaten a un determinado grupo social o político.*¹¹

Acorde con ello, la alusión de que se *“están gastando millones de pesos”* resulta un aspecto igualmente indeterminado y genérico, pues acorde con el mensaje el destino de tales recursos es precisamente la realización de la referida *“guerra*

¹¹ Diccionario de la Lengua Española. 23ª edición. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

sucia”, sin especificar actos o hechos concretos que puedan constituir la imputación directa de un ilícito o delito.

Por el contrario, se trata de acusaciones o críticas proferidos en el contexto de una competencia electoral, las cuales resultan propias de la naturaleza misma de las discusiones o intercambio de opiniones y señalamientos entre los contendientes, como parte del debate intenso y vigoroso que válidamente ocurre como parte del desarrollo mismo de la contienda, de ahí que no se encuentren sujetas a un canon de veracidad en torno a su contenido o su objetivo de restar adeptos de una fuerza política, siempre y cuando no constituyan un ejercicio excesivo o abusivo que implique la atribución indebida de un ilícito o un delito concreto.

Así las cosas, resultaría excesivo y desproporcionado impedir que los candidatos realicen acusaciones o críticas de carácter genérico en torno a sus contrincantes o los entes gubernamentales, pues si bien es cierto debe procurarse salvaguardarse el derecho al honor y la imagen, lo cierto es que en las discusiones conformadas con motivo de la competencia electoral debe maximizarse la libertad expresión a efecto de permitir el intercambio libre y vigoroso de opiniones e información que sirva a la sociedad para formar su opinión en relación a los participantes de la contienda.

Además, la referida crítica severa o acusación se aprecia con mayor claridad como parte de una discusión de orden público, al observar el resto del mensaje, en el que se abordan temáticas relacionadas con el interés público como son:

- Inseguridad
- Desempleo
- Falta de medicinas
- Corrupción

Así, tales expresiones se encuentran permitidas al tratarse de aspectos que por su propia naturaleza deben formar parte de los temas que se discutan en el ámbito público.

Esto es, como puede apreciarse en el discurso del promocional, se aborda el ejercicio gubernamental desde una perspectiva crítica al afirmar que tanto el actual Gobernador como el partido político del que emana (*“Duarte y el PRI”*) *“destrozaron Veracruz”*, pues son los responsables de las problemáticas sociales antes enunciadas, ante lo cual señala que *“ya se van”* y propone *“rescatar”* el estado

Y en ese tenor, resultaría una restricción injustificada impedir la divulgación de tales aspectos críticos hacia la función gubernamental, en tanto que traería una afectación al derecho a ser informada de parte de la sociedad y, con ello, una evidente obstáculo para el control democrático a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² en cuanto a que significa una dificultad indebida para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, por parte de la población.

De ahí que, se estima que con la resolución del presente asunto se privilegie la referida libertad de expresión en sus dos vertientes, a efecto de salvaguardar el adecuado flujo de información, críticas, reflexiones y planteamientos sobre temas que tienen que ver con el interés público de la sociedad en general.

Aunado a ello, cabe destacar que justamente en ejercicio de su libertad de autodeterminación en el contexto del debate público, el partido quejoso puede válidamente dar respuesta, desmentir o minimizar las críticas formuladas y, en su caso, exponer las razones por las que estima que no resultan acertadas las afirmaciones formuladas en el promocional; ello, en ejercicio de la libertad de determinar el contenido de sus spots, los cuales habrán de transmitirse en el tiempo en radio y televisión pautado asignado por el INE como parte de sus prerrogativas.

- **Incumplimiento de los requisitos para la difusión de los resultados de encuestas**

No se acredita la infracción

¹² Caso Ivcher Bronstein. *Op. cit.*

La promovente alega que se transgreden los diversos lineamientos establecidos para la divulgación válida de los resultados obtenidos en una encuesta electoral, en atención a que en el mensaje difundido el candidato Miguel Ángel Yunes Linares señala que va “*muy arriba en las encuestas*”. Y con ello –alega– se pretende inducir al voto, manipulando la verdad.

Sin embargo, esta *Sala Especializada* estima que no se acredita tal ilícito, acorde con lo que se expone enseguida.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución Federal* reconoce la facultad del *INE* para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas atinentes a la materia electoral.

Asimismo, acorde con los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7; y 252, de la *Ley Electoral* el Consejo General del *INE* emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales, por su parte, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del citado Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

Acorde con lo anterior, la parte denunciante alude a la vulneración de los lineamientos establecidos mediante Acuerdo INE/CG220/2014 de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del *INE*, entre ellos, las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, la definición detallada de la población de estudio a la que se refieren, el fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista, etcétera.

Al respecto, cabe precisar que la *Ley Electoral* establece la regulación atinente a las encuestas y sondeos de opinión¹³, con la finalidad de garantizar que se traten de instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.¹⁴

No obstante, esta *Sala Especializada* estima que en el caso concreto no resultan exigibles los requisitos a que hace referencia la queja y tampoco se estima que la alusión a las encuestas en términos genéricos y en el contexto del mensaje tenga una intención ilícita de constituir una influencia indebida en las preferencias del electorado.

Esto es, si bien en el promocional se hace alusión a que el candidato presentado “*va muy arriba en las encuestas*”, lo cierto es que tal expresión se trata de una mera referencia genérica en la que no se alude alguna encuestadora ni a resultados concretos y tampoco constituye el tema principal del mensaje.

En esa medida, es factible estimar que no se trata de un aspecto que tenga que ser regulado por los lineamientos antes señalados, pues se trata de una alusión imprecisa y general de supuestas encuestas, sin que se advierta una intención de presentar tales encuestas, lo cual sí implicaría la obligación de colmar los requisitos legales.

En tal virtud, aun cuando se alude a que el candidato que se promociona se encuentra “*muy arriba*”, lo cierto es que tal expresión al ser una manifestación planteada en términos genéricos, no implica por sí misma una presentación de resultados, de ahí que no se actualice la necesidad de atender los lineamientos establecidos para tal efecto, pues como se ha señalado no se está presentando encuesta alguna.

¹³ Artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7. Además, el lineamiento 3, incisos a), b), c), d), e), f, y g) del Acuerdo INE/CG220/2014.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-135/2015.

Finalmente, cabe señalar que atendiendo al resto del mensaje y el contexto en que se expone la frase alusiva a las encuestas, se advierte que la misma tiene como objetivo exponer el motivo por el cual se considera que se realiza una supuesta “*guerra sucia*” en contra del candidato y, por lo contrario, no se trata de una referencia o expresión que sea planteada como un mensaje principal que tenga una finalidad de influir por sí misma y de manera indebida en las preferencias electorales.

Así las cosas, esta *Sala Especializada* estima que no se actualiza la referida falta electoral.

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. No se actualizan las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ